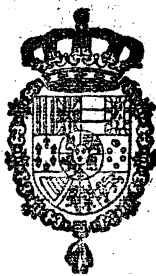


## DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Manuel Fernández Silvestre, General de división.—Página 130.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto adjudicando a los señores que se mencionan el concurso abierto para la constitución de una Sociedad anónima que se denominará "Banco de Crédito Industrial", destinada a prestar auxilio a las industrias nacionales.—Página 130.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto derogando los de 13 de Setiembre de 1907 y 12 de Junio de 1914, y autorizando a los funcionarios del Cuerpo de Correos, de todas categorías y clases, para dedicarse como Directores o Profesores de Academias, a la preparación de opositores a ingreso en dicho Cuerpo.—Página 130.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente instruido a consecuencia de la proposición presentada por los señores que se mencionan, en representación de distintos Bancos y Sociedades, en el concurso para la creación del Banco de Crédito Industrial.— Páginas 130 a 133.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que con la an-

tigüedad de 1.º de Julio actual, asciendan a Guardias de primera clase del Cuerpo de Seguridad a los que lo son de segunda en la actualidad.—Página 138.

Otra autorizando al Director general de Seguridad para que, con el uso de estampilla, pueda despachar la firma correspondiente a los nombramientos de Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, derivados del Real decreto de 24 de Junio próximo pasado.—Página 139.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden aprobando en todas sus partes el informe emitido por la Comisión asesora para la selección y adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico y científico.—Páginas 139 y 140.

Otra disponiendo que los Catedráticos numerarios de Instituto, que se mencionan, pasen a ocupar en la Sección novena del Escalafón, los números que se indican.—Página 140.

Otra nombrando a D. Lino García y García Profesor de Religión del Instituto de Pontevedra.—Páginas 140 y 141.

Otra confirmando en sus cargos de Auxiliares temporales de las Universidades del Reino a los señores que figuran en la relación que se publica.—Páginas 141 y 142.

#### Ministerio de Fomento

Real orden declarando que con arreglo a las disposiciones que se mencionan, es de la competencia exclusiva de los Gobernadores civiles designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto de las subastas de

los objetos caídos o abandonados en la vía, trenes o estaciones, o no retirados por sus consignatarios.—Páginas 142 y 143.

#### Ministerio del Trabajo

Real orden relativa a autorización para que pueda dedicarse al transporte de emigrantes la Compañía Red Star Line, de Londres.—Página 143.

Otra nombrando Inspectores regionales del Trabajo, para la quinta y décima regiones, a D. Antonio María de Irimo y Larrar y D. Joaquín Adsuar Moreno, respectivamente, e Inspectores provinciales de Alava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra, a los señores que se mencionan.—Página 143.

Otra relativa a la excedencia del cargo de Inspector del Trabajo, en la provincia de Santander, a D. Alvaro López Argüello.—Página 143.

#### Administración Central

FOMENTO.—Subsecretaría.—Negociado Central.—Nombramientos en turno de reposición de cesantes de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 143.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Adjudicación de las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias en el concurso anunciado en la GACETA de 5 de Junio último.—Página 144.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil. Principio del pliego 6.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de división don Manuel Fernández Silvestre, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
EDUARDO DATO.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concurso abierto por Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 para la constitución de una Sociedad anónima que se denominará Banco de Crédito Industrial destinada a prestar a las industrias nacionales el auxilio previsto en la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, se adjudica definitivamente a los señores don José Luis de Ussía y Cubas, D. Julián Cifuentes y Fernández, D. Adolfo Navarrete y de Alcázar, D. Juan Urrutia y Zulueta y D. Valentín Ruiz Senén, firmantes de la única proposición presentada en representación de 116 Bancos, Banqueros e Industriales españoles, en las condiciones de la proposición, con las modificaciones contenidas en Real orden de 22 de Mayo último, aceptadas por los proponentes, los cuales deberán justificar la constitución de la Sociedad y el desembolso previsto de su capital, dentro del plazo fijado por el artículo 9.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

Artículo 2.º Los estatutos del "Ban-

co de Crédito Industrial" serán aprobados definitivamente en su día y caso por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****EXPOSICION**

SEÑOR: La enseñanza, ejercida por personas que practican con éxito la profesional respectiva, es de positivos resultados, tanto para los alumnos como para el servicio a que aquellas personas pertenecen. Las explicaciones de quienes al conocimiento de la teoría reúne el de la práctica, son garantías seguras de éxito en el aprendizaje de los alumnos. Al propio tiempo, esa labor de enseñanza estimula y obliga poderosamente al estudio profundo de las varias manifestaciones de la actividad postal, a cuya práctica están dedicados los funcionarios de todas las categorías del Cuerpo de Correos, redundando, por consiguiente, en bien del servicio público.

Aun considerando las razones que en su tiempo fundamentaron los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1907 y de 12 de Junio de 1914 (imitación éste del anterior), es conveniente por todos conceptos borrar las prohibiciones existentes y permitir y aun estimular la enseñanza de materias que constituyen la preparación para el ingreso en el Cuerpo de Correos a todos los funcionarios del mismo, sin distinción de categorías ni clases.

Por esto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,  
FRANCISCO BERGAMIN.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1907 y de 12 de Junio de 1914. Por consiguiente, se autoriza a los funcionarios del Cuerpo de Correos, de todas categorías y clases, para dedicarse como Directores o Profesores de Academia a la preparación de opositores a ingreso en dicho Cuerpo.

Artículo segundo. Los funcionarios

que al publicarse este Real decreto se hallen dedicados a estas tareas preparatorias, deberán comunicarlo sin demora al Negociado de personal técnico de la Dirección de Correos; y los que en lo sucesivo se dedicaren a ella o cesaren de efectuarlas, estarán obligados también a notificarlo a dicho Negociado, el cual cuidará de llevar nota en el expediente individual de cada funcionario, para los efectos que en este mismo Real decreto se expresan.

Artículo tercero. Siendo indiscutible la incompatibilidad en que los Directores y Profesores de Academias preparatorias se hallan para ser Jueces en Tribunal de exámenes de oposiciones, el nombramiento de éstos se efectuará y publicará siempre en los periódicos oficiales al anunciarse cada convocatoria, y las personas designadas deberán manifestar por escrito si se han dedicado a la preparación de opositores desde dos años antes, por lo menos, a la fecha de su nombramiento para los Tribunales.

Artículo cuarto. Hasta un mes antes de comenzar los ejercicios se admitirán recusaciones contra los funcionarios que constituyan los Tribunales, por haber ejercido la preparación en los dos años anteriores. La depuración de esto se hará por expediente, al que deberá concurrir el recusado aportando sus pruebas evidentes o sus medios positivos de comprobación.

Artículo quinto. La demostración de falsedad en el recusado dará lugar a la anulación inmediata de su nombramiento de Juez de oposiciones y a que se le considere incurso en falta muy grave por inexactitud intencionada en informes sobre asuntos de servicio, y se le castigue conforme al artículo 59 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, aplicándole, además, el artículo 63 del mismo Reglamento. Esta misma falta y el consiguiente correctivo será imputable al recusador si perteneciera al Cuerpo de Correos, y quedará demostrada la falsedad de su aseveración.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMIN.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido a consecuencia de la proposi-

ción presentada por D. José Luis de Ussia y Cubas, D. Julián Cifuentes Fernández, D. Adolfo Navarrete y de Alcázar, D. Juan Urrutia y Zulueta y D. Valentín Ruiz Senén, en representación de distintos Bancos y Sociedades, en el concurso para la creación del Banco de Crédito Industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que por Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 se abrió concurso público, entre banqueros e industriales españoles, para la constitución de una Sociedad anónima, que se llamará "Banco del Crédito Industrial", a la cual el Estado confiará, en las condiciones de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, el servicio de préstamos a que la misma se refiere. Dentro de plazo ha sido presentada por D. José Luis de Ussia y Cubas, D. Julián Cifuentes Fernández, D. Valentín Ruiz Senén, D. Adolfo Navarrete y de Alcázar y D. Juan Urrutia y Zulueta, en representación de los Bancos, banqueros e industriales que en el expediente constan, una proposición ofreciendo constituir el Banco de Crédito Industrial, con el capital de 37.500.000 pesetas, satisfaciendo al Estado el interés de 4 por 100 por los bonos de crédito industrial que entrega a la Sociedad. A la proposición acompañan los documentos exigidos en dicho Real decreto, así como los poderes otorgados a favor de los autores de aquélla. En la proposición se fijan como condiciones indispensables y, por lo tanto, a cuya aceptación expresa por el Estado queda subordinada su eficacia, las siguientes:

I. En armonía con lo que establece el párrafo letra f) de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, los préstamos a las industrias se podrán otorgar durante un período de quince años, hasta un total de 187.500.000 pesetas, a lo cual contribuirá el Estado en bonos para el fomento de la industria nacional con el 80 por 100, o sean 150 millones de pesetas, y la Sociedad que se constituya con el 20 por 100 restante, o sean 37.500.000 pesetas. Durante los quince años de referencia se podrá mantener y, por tanto, aplicar a préstamos la cantidad total no invertida. Si se diera interpretación más favorable a este concepto y se aclarase, sobre todo en el sentido de que el plazo de quince años se fija para conceder los préstamos, pero que puede prorrogarse para su cancelación, esta

interpretación se considerará aceptada y acogida de antemano por los proponentes.

II. La Sociedad Banco de Crédito Industrial no otorgará préstamo alguno ni, por tanto, contraerá compromiso que al mismo se refiera, sin que previamente se haya obtenido la obligación del Estado de contribuir a él con el 80 por 100 del capital, según determina el artículo 5.º del Real decreto. Además, en ningún caso el Banco de Crédito Industrial se verá obligado a desembolsar en todo ni en parte el capital del préstamo que se formalice mientras no se haya obtenido del Estado la entrega de los bonos que representen su participación.

III. En las operaciones en que no pudiera obtenerse el reintegro de todo o parte del préstamo otorgado, el Estado y el Banco se repartirán el quebranto en la indicada proporción. Este extremo también se indica en el artículo 5.º de referencia.

IV. De conformidad también con lo que se consigna en dicho artículo, queda en libertad absoluta el Banco de Crédito Industrial para fijar el tipo de interés y las condiciones y garantías que hayan de regir en los préstamos que otorgue.

V. La constitución del Banco de Crédito Industrial, los actos preparatorios de ella y la emisión de sus acciones con arreglo a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre. Asimismo gozará también el Banco de la exención, respecto al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sobre utilidades, durante los cinco primeros años de vigencia.

VI. Los préstamos que se otorguen estarán exentos de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre del Estado, según autoriza el párrafo letra h) de la base 5.ª de dicha ley.

VII. El Banco de Crédito Industrial recibirá a la par los bonos que representen las participaciones del 80 por 100 que al Estado corresponde en todos los préstamos, y podrá enajenarlos libremente. Los bonos disfrutarán de los mismos beneficios para su descuento, negociación y pignoración que los demás valores del Estado, y si entre ellos hubiere diferencia, del o de los que tengan mayores ventajas. En la misma forma serán admitidos como fianza en contratos con el Estado, la Provincia y el Municipio.

Y como condiciones convenientes las de:

1.ª Por la participación forzosa que el Estado ha de tener en los préstamos que haga el nuevo Banco, se re-

conocen como facultades del mismo, y por tanto, como derechos establecidos a su favor, los que resultan de los párrafos letras i) y m) de la base 5.ª de la ley mencionada. El texto de dichos párrafos, como habrán de quedar para su aplicación a este nuevo Banco, se consigna a continuación:

"La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos no afectará al derecho para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión. En caso de quiebra tendrá el Banco preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, respecto a los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y designará un liquidador que intervenga en todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. Para gozar de esta preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la GACETA la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad, que la Empresa peticionaria manifiesta que tiene inscritos bienes. Quecua a salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas. Esta preferencia se aplicará como máximo tan sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha. Todos los débitos que resulten a favor del Banco por esta clase de operaciones, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

2.ª Por análogas razones se estima conveniente que las acciones de este Banco se admitan como fianza en contratos con el Estado, la Provincia y el Municipio." La Sección correspondiente de ese Ministerio informó y propuso: Que se acepte la proposición por estar formulada de acuerdo con la ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de 5 de Noviembre de 1918; que el plazo de concesión de los préstamos puede ser de quince años que autoriza la ley, pero siempre a vencer dentro de la vida legal de los bonos para el fomento de la industria, que es de veinte años, siendo éste el plazo legal de amortización; que la Sociedad que se constituya no otorgará préstamo alguno ni compromiso sin que se haya obtenido la obligación del Estado de contribuir con el 80 por 100, ni se verá obligada a desembolsar en todo o en parte el capital del préstamo mientras

el Estado no haya entregado los bonos que representan su participación; que la constitución del Banco de Crédito Industrial, los actos preparatorios de ella y la emisión de sus acciones no están exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre, ni tampoco el establecimiento durante los cinco primeros años de vigencia de tributos directos sobre industrias y utilidades; que no puede hacerse declaración de beneficio especial a los bonos del Tesoro para el fomento de la industria, además de la declaración legal de que tienen el carácter de efectos públicos; que la prelación que se establece para el Estado en la base 5.ª de la ley, apartado L), en los casos de suspensión de pagos y quiebras de particulares o Compañías que reciban préstamos, y la facultad de exigir los débitos por la vía administrativa de apremio consignada en el apartado M) de la misma base, se consideren otorgados al Banco de Crédito Industrial; que el artículo 4.º del proyecto de Estatutos se modifique en el sentido de que el capital no puede aumentarse sin aprobación del Gobierno, aprobación que será también necesaria para la reforma de Estatutos o redacción de otros; y que en los términos indicados, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se adjudique provisionalmente el concurso a los proponentes.

Pasado el asunto a informe de la Dirección general de lo Contencioso, ésta examinó los poderes presentados manifestando que, previa subsanación de los defectos que se consignan, que deberá verificarse antes de que se adjudique la referida concesión administrativa, pueden estimarse bastantes los poderes conferidos a los autores de la proposición. Así acordado en 27 de Febrero de 1919, se solicitó por Real orden de 29 de Marzo último informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Este Centro, en dictamen de 14 de Abril, expuso que, siendo el objeto de la constitución del Banco de Crédito Industrial favorecer muy especialmente a la industria en sus relaciones con la Banca, estimulando la compenetración entre ambas y haciéndola reproductiva, esta condición, así como la admisión de los bonos en las fianzas y la exención de impuestos y derechos a la constitución del Banco, y a la emisión de sus acciones, son vitales y deben ser sancionadas por el Gobierno al adjudicar el concurso a la única proposición que se ha presentado al mismo, en nombre de la gran mayoría de los elementos más importantes que integran la Banca e industrias nacionales, cuya conjunción debe procurarse hacer permanente y fecun-

da, sobre bases de reciproca conveniencia, beneficiosas para el bien público. En el escrito de remisión del dictamen se insiste sobre la significación del mismo, llamando la atención acerca de los resultados que traería el poner trabas a la aplicación de la ley de 2 de Marzo de 1917.

La Dirección general de lo Contencioso, en informe de 9 de Julio, manifestó:

1.º Que no pueden estimarse bastantes los poderes otorgados por las entidades que mencionan, si bien no encuentra inconveniente legal en que la parte de capital comprometido por las entidades de referencia sea suscrita por otras que hayan apoderado sin limitación de cantidad.

2.º Que si el Gobierno estimara oportuno beneficiar con la exención del impuesto de Derechos reales los actos de constitución de la nueva Sociedad y de emisión de sus acciones y obligaciones, necesitaría previamente obtener autorización legislativa para ello.

La Dirección general del Tesoro acordó de conformidad con el primer apartado, y los Sres. Ruiz Senén, Urrutia y Navarrete, en escrito de 18 de Julio, presentaron actas notariales comprometiéndose a suscribir, por las cantidades que en cada una de ellas se detalla, el capital del Banco de Crédito Industrial, que no pueden tomar las Sociedades cuya justificación no se ha admitido.

Dada cuenta en 23 de Julio, por la Dirección general del Tesoro, del informe de la Comisión Protectora de la producción nacional, sobre la única proposición presentada al concurso, V. E., en 30 de Septiembre último, dispuso que pasara el asunto al Consejo de Estado en pleno, y habiendo solicitado su Comisión permanente el envío de algunos datos, fueron remitidos con el expediente y Real orden de 23 del pasado Octubre. Las cuestiones a debatir son dos: a juicio del Consejo: primera, conveniencia de crear el organismo o preferencia de acudir a los otros dos sistemas establecidos en la ley de 2 de Marzo de 1917, o sean: el Banco de España y el anticipo directo del Tesoro; segunda, caso de que se estimara conveniente la creación, cuáles han de ser las condiciones sobre las cuales puede concederse. Para resolver lo primero, es necesario tener en cuenta que precisamente uno de los fines primordiales de la ley de 2 de Marzo de 1917, fué el remediar la penuria de crédito, ampliando el número de instituciones bancarias con una destinada preferentemente a los préstamos a largo plazo, y el minorar futu-

ras contracciones de crédito, como ra que produjo la declaración de guerra europea, que conmovió a las instituciones bancarias privadas más sólidas obligándolas para atender a su propia vida, a acudir en solicitud del apoyo del Banco de España, y que por ello perdieron todo valor para acudir en auxilio de la industria, para la que ya venía siendo una rémora la perentoriedad de los préstamos mercantiles. Si, pues, la forma y modo de operar de este Banco viene a llenar una necesidad sentida en España de facilitar créditos a la industria, más allá del angustioso plazo de noventa días, que no deja margen para ningún desenvolvimiento de primer establecimiento, no comprende el Consejo cómo se toma por base del dictamen los beneficios que se crea pueda obtener, porque aparte de que en todo negocio nunca existe un elemento alcatario que hace imposible afirmar *a priori* con certeza matemática que se vayan a obtener ganancias, parece desprenderse que el escaso pedido de préstamos, con arreglo a la ley de 1917, será causa de que el Banco, abrumado por la carga de gastos generales, cuya proporción es tanto mayor cuanto menor sea el movimiento de fondos, llevará una vida lánguida. Pero si aspirando por el bienestar nacional, esto no ocurriera, y el Banco obtuviera prósperas ganancias, sería tanto más beneficioso para el Estado que, a partir del 8 por 100, participa de las utilidades de la Sociedad.

Además de estas razones positivas, que justifican la conveniencia de la creación de un Banco más, con el aumento de riqueza que supone el desarrollo y aumento del número de Sociedades sujetas a tributación, existen otros argumentos negativos que, con tanta o mayor fuerza, llevan a la misma conclusión, que será conveniente examinar, distinguiendo las otras dos formas de funcionamiento del crédito industrial, que establece la ley de 1917.

En cuanto al otorgamiento de los anticipos por servicio directo del Estado, coincide con la Comisión Protectora de la producción nacional en reconocer que la Administración carece de flexibilidad bastante para la parte de estudio económico y financiero que lleva consigo toda operación de préstamo, y es, además, conocido que la Administración carece de actividad para ser un buen prestamista acreedor, como lo demuestran las 800.000 fianzas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones, no obstante la hipoteca legal tácita y preferente y los productos de la cobranza de contribuciones por Administración, que en las provincias es que se lleva.

ba, como Almería, acusan un rendimiento de un 30 por 100 inferior al peor de los arriendos, con todos los defectos que el arriendo lleva consigo. Así, pues, no hay duda que la menor proporción de partidas fallidas beneficiará con creces al Tesoro los gastos de un nuevo organismo; mas como éste, que, lejos de ser fuente de gastos, lo será de tributos y de parte en los beneficios; pero como sobre esto están conformes todos no es necesario insistir y procede examinar la segunda de las soluciones propuestas, o sea la de encargar el servicio al Banco de España.

Por tres razones fundamentales disiente el Consejo de la propuesta: la primera, porque la vida legal del Banco está para terminar, y no parece lógico encomendarle un servicio cuya duración legal será la de treinta y cinco años; la segunda, porque el artículo 178 del Código de Comercio prohíbe en general a los Bancos de emisión efectuar operaciones de préstamo, por plazo mayor de noventa días, confirmado por el artículo 17 de los Estatutos del Banco de España, que añaden, además, que el Banco prestará sólo sobre valores y en ningún caso sobre bienes inmuebles; y la tercera, porque demostrado recientemente y por los hechos públicos la insuficiencia del capital del Banco, sólo podría éste hacer los préstamos con las cuentas corrientes, que, reclamables a la vista, no pueden ser invertidas en créditos a veinte años, o con la circulación fiduciaria, que a este defecto añade los que su exagerada proporción supone. Pero si esto fuera poco, no se comprende qué ventaja ni qué beneficio se ve para el Tesoro en encomendar al Banco este servicio, que conservará para sí la totalidad de las ganancias, de preferencia sobre otro Banco que ofrece ceder la mitad de las que obtenga. Prescindiendo de estas razones económicas, desde el punto de vista legal, la cuestión está decidida por el Reglamento y el Decreto de 1918, el primero que estableció textualmente: "Si el establecimiento del nuevo Banco no se lograra, el Estado encargará el servicio de préstamos al Banco de España...", de donde el funcionamiento de éste es sólo como subsidiario, y así lo ha decidido el Decreto de 1918 al ordenar el concurso.

Admitida, por todas las anteriores razones, la conveniencia de crear la nueva institución bancaria, conviene examinar una por una las condiciones que se fijan para su constitución.

Primera. No hay inconveniente, de acuerdo con lo informado por la Dirección general del Tesoro público, en

que se interprete favorablemente la ley, en el sentido de que el plazo de quince años es el que fija para otorgar los préstamos, pero puede prorrogarse para su cancelación, siempre con la condición de que la prórroga sea menor de veinte años. En efecto, establecido por la base 6.ª de la ley que los bonos emitidos para los préstamos han de ser amortizados en veinte años, parece lógico también que los préstamos sean cancelados en el mismo plazo, puesto que los unos han de ser amortizados con el reintegro de los capitales de los otros; otra cosa sería falsear la significación de los bonos y contrariar el espíritu de nuestro Código de Comercio en cuanto a cédulas hipotecarias y obligaciones emitidas por Bancos de crédito en equivalencia y con garantía de valores.

Segunda y tercera. De acuerdo con la ley, no ve el Consejo inconveniente en que se acceda a ellas.

Cuarta. Discrepa en este particular el Consejo del parecer de la Dirección general del Tesoro. La ley, después de enumerar las reglas a que han de sujetarse los anticipos otorgados directamente por el Estado, dice que: "Además podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España o de cualquier otro Banco a quien se adjudique en concurso este servicio. En este caso, el Banco fijará las condiciones y garantías a que deban sujetarse." con este texto a la vista y el Real decreto de convocatoria del concurso, entiende el Consejo que la libertad otorgada al Banco para fijar las condiciones del préstamo ha de entenderse como consecuencia indeclinable de la naturaleza de las operaciones que se le confían, si bien el Gobierno podrá acordar la modificación del tipo de interés, atendidas las circunstancias del mercado bancario.

Quinta. No hay inconveniente en acceder a lo pedido. Es indudable que un organismo comprendido en la ley de 2 de Marzo de 1917 de un modo especial, expreso y nominado, no puede declararse excluido de ella sin necesidad de ver si está o no definido en el artículo 1.º por estar comprendido en la ley. Pero aun cuando esto no fuera, el artículo 1.º de la ley concede exenciones tributarias a las industrias o negocios nuevos, y no cabe la menor duda que dentro del actual sistema bancario español, caracterizado por la existencia de Bancos territoriales a largo plazo, y mercantiles a plazo breve, el Banco de Crédito Industrial es un negocio nuevo, y aun cuando se exigiera que el producto fuese también nuevo, tampoco cabe dudar que

el crédito es un producto, y que la forma especial de crédito que va a explotar este Banco antes en España no se obtenía. En todo caso, planteada la condición como esencial, si por ello se declara desierto el concurso y el Banco no se constituyera, el Tesoro habrá perdido los Derechos reales y el Timbre el 50 por 100 de las utilidades de los cinco primeros años, que desde luego exime, con más el otro 50 por 100, la participación en las utilidades y las demás fuentes de tributación indirecta, que toda poderosa nueva Sociedad mercantil lleva consigo. Crec, pues, el Consejo que son hijas de un extremado espíritu fiscal las trabas al crecimiento y desarrollo de Sociedades nuevas.

Sexta. No ofrece duda ni discusión.

Séptima. No se comprende cómo la Comisión permanente puede encontrar motivos bastantes para negar a los bonos que el Estado emite los beneficios concedidos por la ley para los efectos públicos. Representan un crédito legítimo contra el Estado, reconoce la Comisión que lo son tales, y por ello una razón de analogía sería bastante para reconocerles los mismos beneficios para su descuento, negociación, pignoración y admisión como fianza en contratos públicos, que a los demás, mientras una ley no lo prohibiera expresamente. Pero en este caso, además está reconocido por el Código de Comercio, que regula todos los efectos públicos, sin distinguir entre ellos por el artículo 27 de los Estatutos del Banco de España, que los declara pignorable y descontables, también sin distinguir por la ley de Protección a las industrias, que dice: "que el Banco podrá negociar los bonos y disponer de ellos en la forma que estime conveniente", y en la ley de Contabilidad, que tampoco distingue en los efectos públicos que han de ser admitidos como fianza en contratos con el Estado.

Condición primera de las convenientes.—Tampoco ofrece duda.

Condición segunda.—Como las acciones de este Banco no suponen créditos contra el Estado, es evidente que no pueden ser tenidas como efectos públicos, ni admitidas tampoco como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio. Por todo lo cual, el Consejo de Estado en pleno, por mayoría, opina: Que procede adjudicar el servicio de Banco de Crédito Industrial, para préstamos a las industrias nuevas, a la única proposición presentada en el concurso, con arreglo a las condiciones que fija como necesarias y a la primera de las convenientes, con las modificaciones de que el

plazo para cancelar los préstamos puede prorrogarse, sin que exceda del que se señale para amortizar los bonos, y que la libertad que se concede al Banco de Crédito Industrial para fijar el tipo de interés de los préstamos, si bien el Gobierno podrá acordar las modificaciones convenientes, atendidas las circunstancias del mercado bancario.

*Voto particular de los Consejeros ex-celentísimos Sres. D. Antonio López Muñoz, D. Joaquín Fernández Prada, D. Luis Espada, D. Carlos María Cortezo y D. Diego Arias de Miranda.*— Los Consejeros que suscriben lamentando disentir del parecer de sus compañeros, formulan voto particular al antecedente dictamen. Aceptando la relación de hechos. La extensa relación de antecedentes, justificada por la importancia del asunto, obedece, además, al propósito de presentar detalladamente los hechos, facilitando de esta suerte, la redacción del informe, que ha de comprender, de una parte, el examen de la proposición presentada al concurso, y de otra, las consecuencias y resoluciones que procederá adoptar si se declara desierto. Para el otorgamiento de los préstamos, que constituye una de las formas de protección consignadas en la ley de 2 de Marzo de 1917, y autorizado por ésta, se convocó por Real decreto a concurso público entre Bancos y entidades bancarias, con el fin de crear un organismo que se llamaría "Banco de Crédito Industrial". La única proposición presentada, no sólo acepta las ventajas ofrecidas, sino que subordina la ejecución del servicio bancario al cumplimiento de condiciones, por parte del Estado, que los concurrentes califican de indispensable. Entrando en el examen de las condiciones de referencia, los que suscriben consideran admisible, por no haber oposición legal, las señaladas en el extracto con los números II, III, VI y la primera de las llamadas de conveniencia, y que son, respectivamente, las que tratan: "De la no aceptación de compromisos de préstamo ni entregas hasta haber obtenido el acuerdo y la participación del Estado", "Del quebranto por los descubiertos", "De la exención de impuestos a los préstamos" y "De la situación de acreedor privilegiado y empleo de vía administrativa para el cobro en su caso". En cuanto a las demás condiciones, son admisibles, con arreglo a la legislación vigente, según se demuestra a continuación. La ley, después de enumerar las reglas a que han de sujetarse los anticipos otorgados directamente por el Estado, dice que: "Además podrá efectuarlos

el Estado por medio del Banco de España o de cualquier otro Banco a quien se adjudique en concurso este servicio. En este caso, el Banco fijará las condiciones y garantías a que deban sujetarse." Con este texto a la vista, entienden los que suscriben que la libertad otorgada al Banco para fijar las condiciones del préstamo ha de entenderse limitada dentro de las reglas que, como de Orden público, establece la misma base para los préstamos, y entre ellas, que el interés no exceda del 5 por 100, mientras éste sea el legal. Afirmar que las reglas de dicho artículo son únicamente de aplicación al caso en que el Estado otorga directamente los anticipos, sería la infracción más notoria de la ley, pues no puede admitirse que el Estado ha querido amparar y regular oficiosamente la usura, y es contrario al espíritu de la ley, hecha precisamente para favorecer y abaratar los créditos necesarios por los industriales. Además, que declaradas de aplicación a este caso las reglas que para los préstamos fija la base 5.ª, a instancia de la propia Sociedad recurrente, en lo que favorecen al prestamista, como es la acción administrativa, ejecutiva y los privilegios de cobro, no puede desarticularse el conjunto de dichas reglas para eliminar las que favorecen al prestatario. Así, pues, se podrá consignar que queda en libertad absoluta el Banco para fijar las condiciones y garantías que hayan de regir en los préstamos, pero que para fijar el tipo de interés tendrá que sujetarse al tipo que como máximo establece dicha base 5.ª. Es cierto, por lo demás, que el Real decreto de convocatoria del concurso, aceptando la propuesta de la Comisión Protectora de la producción nacional, ofrece la libertad de interés, concesión ésta al margen de la ley, y que por sí sola determinaría la nulidad del concurso, si no fuera bastante para declarar desierto el hecho insólito de admitirse proposiciones condicionadas en contra de la naturaleza propia de los contratos administrativos y de las concesiones públicas.

Al informar las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso la petición de que se exima al Banco del pago de los impuestos por los actos preparatorios de la Sociedad, su constitución y emisión de acciones y que reduzcan al 50 por 100 el importe de las contribuciones directas durante los cinco primeros años, razonan su opinión contraria en términos tan claros y concluyentes que el Consejo se complace en recoger en este lugar del dictamen los razonamientos de la Dirección de lo Contencioso. Expresa ésta

que los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sólo pueden alcanzar a las industrias propiamente productoras, y por eso las comerciales, que pueden crear valores y no productos, condición esencial de la ley, están excluidas; que ni en la base 1.ª, en donde se enumeran las industrias favorecidas, ni en el Reglamento, se alude a la institución bancaria de que trata la base 5.ª; que no siendo productora la industria bancaria, no puede considerarse, por extensión, comprendida entre las insuficientes, a menos de conculcar la ley, y que no estando comprendida la Banca en la ley de 2 de Marzo, debe regirse por la de Contabilidad, en cuanto a exención de impuestos. Han de añadir los que suscriben, a su vez, que la ley de 2 de Marzo de 1917, cuya base 5.ª habla de la posibilidad de un organismo bancario para negociar los préstamos a las industrias, nada establece acerca de dichas exenciones, y, sin embargo, da las reglas generales para el funcionamiento de la institución. Igualmente, el Reglamento provisional y el Real decreto de convocatoria omiten este particular, debiendo advertirse que la omisión no ha sido olvido, pues cuando la Comisión Protectora de la producción nacional informó sobre las condiciones del concurso, propuso que se declarara la concesión de exenciones, y el Ministerio de Hacienda no aceptó la propuesta al publicar el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918. Por consiguiente, existe un acuerdo gubernativo, que debe respetarse, máxime teniendo como base el artículo 5.ª de la ley de Contabilidad, que prohíbe las exenciones de impuestos no concedidas por una ley.

Solicitan los concurrentes que los bonos del Tesoro disfruten de los mismos beneficios para su descuento, negociación y pignoración que los valores del Estado que mayores ventajas tengan. Con arreglo al artículo 17 de la ley de Contabilidad, al hacerse la emisión de valores, que sólo por medio de ley puede llevarse a cabo, se determinará la clase de deuda del Estado. La ley de 2 de Marzo de 1917 en la de emisión de bonos del Estado y señala sus características de interés, plazo y exención de impuestos, sin hacer declaración alguna respecto de la admisibilidad por todo su valor en fianzas, ni de especiales facilidades para pignoración, por lo que no puede accederse a lo pedido. Tampoco pueden ampliarse los plazos de cancelación de los préstamos si los de cancelación por estar claramente determinadas en las circunstancias en la ley. Y es igual

mente inadmisibles la instancia de que las acciones del Banco de Crédito Industrial sirvan como fianza en los contratos administrativos. Las indicadas consideraciones conducen a la conclusión de que el concurso deberá ser declarado desierto, tanto porque una proposición condicionada es siempre ineficaz, ya que requeriría nuevo concurso para someter a la licitación pública las condiciones nuevas, como porque la no aceptación de condiciones indispensables lleva implícita la retirada de la proposición por parte de los concurrentes. Esta situación no es muy de lamentar en razón a que el perjuicio que ocasionaría sería únicamente el derivado del retraso en la concesión de los préstamos. Por el contrario, se obtendrán positivos beneficios desistiendo de la creación de un organismo bancario que no responde a la existencia de una verdadera necesidad. Entre esos beneficios pueden citarse la diferencia entre la participación del 80 por 100 en bonos del Tesoro—emitidos al 5 por 100—y la cantidad del capital Banco empleado en los negocios; el que se obtenga por los anticipos, cuyo interés, reducido al 5 por 100 al Estado, se deja libre para el Banco, aprovechando a éste sin favorecer a los industriales, y el de la negociación de los bonos del Tesoro, que, suponiendo se emitieran al 5 por 100, dejarían un considerable tanto por ciento de ventaja al negociarlos. No obstante, reconocen los que suscriben que la iniciativa y propósito de la Comisión Protectora de la producción nacional, inspiradora del Banco de Crédito Industrial, son dignos del mayor elogio, si bien no puede menos de reconocerse, al mismo tiempo, que el ensayo de la excepcional ley de 2 de Marzo de 1917 ha sido poco satisfactorio, y por tanto, resulta desproporcionado a la realidad crear un instrumento bancario de la pujanza y privilegio como el que se propuso establecer en Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

Según aparece en la Memoria publicada por la Comisión Protectora de la producción nacional, hasta fin de 1918 se han formulado 87 peticiones de préstamo entre las 214 presentadas, que no pasaban de 15 millones de pesetas. De estas peticiones, no informadas aún en su totalidad, hay que descontar las desestimadas números 7, 15, 17, 20, 21, 22—dos millones de pesetas—, 49, 68, 72, 118, 126; 145; 158, 170 y 213, y las pendientes de tramitación por defectos imputables a los solicitantes. Por lo demás, en el corriente año se han dirigido 54 peticiones de auxilio, algunas ya desechadas,

de las cuales sólo siete son de préstamo, con un total de 3.470.000 pesetas, correspondiendo tres millones a la Hidroeléctrica del Tambre. En general, las demandas se limitan a pedir exención de los Derechos reales y de Timbre por la constitución de Sociedades, emisión de acciones, etc., y a las esenciones de tributos directos y derechos de Arancel.

Como se ve, la experiencia de la ley, a los dos años y medio de su promulgación, no es lo más propicia para la creación de un Banco privilegiado. Se está, pues, en el caso de estudiar la manera de conceder los préstamos prescindiendo de ese sistema. La misma ley facilita la solución y el Reglamento, artículo 29, prevé que no llegue a constituirse la entidad bancaria, e indica que entonces el Gobierno tratará con el Banco de España y le encargará del servicio de préstamos sobre informe formulado por la Comisión Protectora de la producción nacional. Esta solución, según en el orden legal, es la más apropiada, habida cuenta de las operaciones realizables, que son préstamos industriales a largo plazo, para cuyo otorgamiento se requieren condiciones de organización financiera y práctica mercantil, que no parece reunir el Estado y que deben presumirse en el Banco de España, a quien incumbirá examinar en cada caso las garantías del industrial favorecido. Asimismo podrían obtenerse mayores ventajas para el Estado en la participación de beneficios, negociación de bonos e interés de éstos y para los industriales, fijando un tipo máximo de interés. En conclusión, los que suscriben opinan: 1.º Que atendidas las circunstancias del concurso para la creación del Banco de Crédito Industrial, y vista la única proposición presentada con carácter condicionado, procede desestimarla, por no ser admisibles ni la forma ni las condiciones, y declarar desierto el concurso; y 2.º Que, en su consecuencia, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, debe concertarse el servicio con el Banco de España, procurando obtener las mayores ventajas para el Tesoro, y para los industriales auxiliados."

Y en vista de lo expuesto, de las disposiciones citadas y del Código de Comercio y ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y

Considerando que ajustada en lo esencial, en sentir de este Ministerio, a las reglas del concurso autorizado por el susodicho Real decreto la única proposición presentada, y subordinando, no obstante, sus autores la eficacia de aquella a la aceptación por el Go-

bierno de determinadas condiciones que reputan indispensables, aparte otras señaladas como convenientes, condiciones que, según consta en la relación de los hechos o actuaciones, han sido objeto, en parte, de contradictorios pareceres de los Centros directivos de este Departamento, de la Comisión permanente y Junta de Presidentes de la Comisión protectora de la Industria nacional y del Consejo de Estado en pleno, en dictamen de mayoría y voto particular, precisa dilucidar y decidir cuáles se hayan de estimar admisibles, ya en su integridad, ya con adiciones o modificaciones determinadas, y cuál o cuáles deben ser rechazadas:

Considerando, en cuanto a la condición primera de las calificadas de indispensables, referente a la concreción de la cantidad aportada por el Estado y por el Banco con destino a los préstamos, y de los plazos para concederlos y cancelarlos, que si bien los términos de la letra f) de la base 5.ª y los de la base 6.ª de la ley de 2 de Marzo autorizan la interpretación y aclaración que se solicita por los concursantes y se aconsejan en todos los dictámenes, salvo el mencionado voto particular, importa, sin embargo, dejarlo determinado de manera concluyente y que armonice además y en forma incuestionable los dos plazos o conceptos de dichos dos textos legales, ya que si de una parte se atiende a que los préstamos se podrán otorgar durante un período de quince años, y de otra, a que los bonos del Tesoro a emitir y negociar en una o varias veces se habrán de amortizar en el plazo máximo de veinte años, a contar desde su emisión, pudiera el sistema, en el más amplio sentido interpretado, dar lugar a que si se hicieran emisiones fragmentarias y periódicas y se verificara la última de ellas el año décimoquinto, resultara en vigor el régimen de préstamos durante treinta y cinco años, espacio de tiempo excesivamente largo, que seguramente no entrará en el propósito o en las previsiones de la ley, siendo el medio más propio a fin tan esencial, el establecer que la emisión de los Bonos se efectúe en total y de una vez dentro del primer año de la constitución del Banco de Crédito Industrial, a reserva de entregárselo a medida que se concierten los préstamos y con el cupón del respectivo vencimiento, de modo que el período para la cancelación de los préstamos, no puede rebasar los veinte años de vida de los Bonos, o sea cinco años de duración sobre los quince durante los cuales cabe hacer aquellas operaciones; todo ello sin perjuicio, naturalmente, de la facultad del Gobierno, conforme a la última parte del párrafo segundo de

la citada base 6.ª, de acordar, cuando en un periodo dado no hubiese habido nuevas solicitudes de préstamo, el anticipo de amortización por sorteo, de una cantidad de Bonos igual a la reembolsada:

Considerando que las condiciones segunda y tercera, expuestas con el mismo carácter que la anterior, y concernientes, una, al modo y tiempo de obligarse al Estado a contribuir con el 80 por 100 del capital de cada préstamo, con entrega de los Bonos representativos de su participación, y de obligarse el Banco por su parte al respectivo desembolso; y la otra, a la proporción en que ha de repartirse el quebranto cuando no se obtuviese el reintegro de todo o parte del préstamo otorgado; si constituyen un máximo de garantía que se procuran los proponentes, no han ofrecido el menor reparo a los Centros, Comisión y Alto Cuerpo informantes, y son, en efecto, de estimar llanamente aceptables:

Considerando en lo que toca a la condición cuarta también del mismo orden, atañente a la libertad del Banco de Crédito Industrial para fijar el tipo de interés que haya de regir en los préstamos que otorgue, que aun habiéndose de reconocer que el objeto de la ley de 2 de Marzo es el de favorecer y abaratar los créditos necesitados por los industriales, y de ahí que para los préstamos en efectivo hechos directamente por el Estado fijara en la Base quinta, letra E), como tipo máximo el 5 por 100 de interés anual, es, sin embargo, evidente que la resolución del Poder público, consignada en el artículo 5.º del Real decreto de convocatoria del concurso y que atribuye a la entidad bancaria, cuya constitución se pretende establecer, la facultad de que se trata constituye una interpretación de la ley al par que un compromiso solemne, que resultaría violento desvirtuar y recusar sin motivos y razones graves e incontrastables, y es de estimar no revisten ese carácter las alegaciones de uno solo de los informes, contrarias a dicho acuerdo del Gobierno, ya que los términos de la letra m) de la propia base quinta, que se refieren a la concesión de los anticipos por la institución de crédito a crear, implican en ese punto una forma nueva y distinta de la regulada por el antes citado precepto anterior, y revelan y aun convencen de que el propósito de la ley no era ni es de entender podía ser, el de fijar para los préstamos hechos por intermediario igual interés máximo que el de antemano señalado para los directos:

Considerando que si bien, y a mayor abundamiento, debe estimarse razonable y fundado restar al Banco

que para fin tan beneficioso se fundase la libertad de movimiento que reclama, siendo parte para ello el interés que hay que suponerle en actuar con eficacia, ofreciendo suficiente estímulo para que a él se acuda la elevación constante del precio del dinero, el crecido tanto por ciento a que al presente alcanzan los gastos generales de cualquier organismo de esa índole y los riesgos y contingencias de la empresa, tal facultad no pueda en modo alguno ser entendida con carácter de absoluta, como se pretende, sino condicionada prudente y previsoramente de forma que se armonice con el cardinal objeto de la ley, bastando para limitarla y para coordinar la flexibilidad y relativa estabilidad que esas operaciones reclaman, establecer que el tipo de interés se determine periódicamente por el Banco, según las condiciones del mercado, y atendiendo al fin que persigue la ley de 2 de Marzo con la obligación de dar en cada caso conocimiento al Gobierno a los efectos de la suspensión del acuerdo o acuerdos; atribución reservada a este Ministerio por virtud del artículo 4.º del repetido Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, el cual extremo habrá de comprenderse taxativamente en los Estatutos de la Institución:

Considerando, en lo que respecta a la condición 5.ª del mismo grupo, relativa a la exención de impuestos para los actos de constitución del Banco y emisión de sus acciones, así como a la exención quinquenal del 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sobre utilidades, que aunque es, en efecto, cierto que ni en el Real decreto del concurso ni en los cuatro últimos párrafos de la base 5.ª de la ley a que se hace referencia en el artículo 1.º de aquel Real decreto se mencionan tales exenciones, si se admite, cual se observa en todos los informes, como de obligación al caso, la letra h) de la base 5.ª, que establece la exención de impuestos para los préstamos otorgados directamente en efectivo por el Estado, cabe estimar asimismo aplicable la exención que autoriza la letra A) de la base 4.ª, en relación con el último párrafo de la base 3.ª, o sea las exenciones tocantes a los actos constitutivos de la institución y emisión de sus acciones, tanto porque ello está en perfecta concordancia con el propósito a que responde la ley, cuanto porque habiendo de ser el Banco a crear un instrumento encargado de realizar el cometido que el Estado le traza, compartiendo con él los provechos y los riesgos o daños, parece más razonable y congruente con los principios que informan al régimen

que se trata de implantar en beneficio de la industria nacional, la interpretación favorable que aconsejan la Comisión protectora y la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que la restrictiva por que se pronuncian los demás informes, ya que, por otra parte, aquélla, al representar un alivio de carga, podrá influir en ventaja del menor gravamen o coste de los auxilios a los prestatarios, mientras que la segunda cabría se la reputase inspirada en un criterio exageradamente fiscal que acaso bastase para impedir el logro de un sistema que tantas esperanzas motivara:

Considerando que el otorgamiento de ese beneficio, como también el concerniente a la exención de impuesto para los préstamos que se concedan, que se expresa en la condición sexta, respecto de la cual se muestran conformes todos los informes, justifican que se rechace la exención quinquenal de tributos, que sería ya excesiva y de la que seguramente los proponentes prescindirán de buen grado:

Considerando, en punto a la segunda parte de la séptima y última de las condiciones indispensables, relativa a los beneficios de que para descuento, negociación, pignoración y admisión como fianzas han de disfrutar los Bonos, que si bien la ley de 2 de Marzo, al referirse a la emisión de éstos y señalar sus características, no hace declaración alguna respecto de su admisibilidad por todo su valor en fianzas ni de especiales facilidades o privilegios para los demás citados extremos, es evidente que tratándose de "Bonos del Tesoro", como así los denomina la base 6.ª de la ley al autorizar su emisión y negociación a la par, no sólo son efectos públicos, sino que como tales y procedentes del Estado constituyen valores de la Deuda pública con el carácter, además, de amortizables, sin que, por consiguiente, se encuentre motivo justificado que impida declarar, concretando ese tanto de la petición, que los Bonos disfrutarán de la misma consideración e iguales beneficios que los demás valores del Estado:

Considerando que de las dos condiciones propuestas como convenientes no ofrece duda que mientras la primera concerniente a la situación del Banco de acreedor privilegiado con derecho al empleo, en su caso, de la vía administrativa de apremio para el cobro de sus créditos por los préstamos de que se trata, es, sin reparo, aceptable por justificada y conveniente y así se reconoce en todos los dictámenes, debe ser rechazada desde luego la segunda por la que se intenta que las acciones del Banco se admitan como



fianzas en contratos con el Estado, la Provincia y el Municipio, ya que sobre no haber fundamento alguno de interés público en que apoyarla, contraria doctrina establecida en estricta observancia de leyes fundamentales que no consenten la extensión de privilegios de esa clase:

Considerando que depuradas las cuestiones de fondo que se derivan de los términos de la proposición y pasando al examen de las demás que se indican en el voto particular al dictamen del Consejo de Estado es de estimar que no existe fundamento bastante, ni motivo suficiente en derecho para tachar de nula aquélla y declarar en su virtud desierto el concurso por razón de la forma que la misma revista, ya que si, en efecto, es norma general, más en subastas que en concursos, la no admisión de proposiciones condicionadas, desde el momento en que en las reglas para el concurso de que se trata no sólo se ha omitido esa prohibición que de ordinario se consigna, sino que además se reserva el Poder ejecutivo la facultad de señalar modificaciones a las proposiciones que se presentaren, no puede en buenos principios; implicar vicio de nulidad, ni siquiera defecto esencial, el que se imputa en este caso, máxime si se atiende a lo complejo del problema y a los diferentes extremos de la ley Protectora que se relaciona con los que se quiso condensar en los términos del Real decreto del concurso, el artículo 7.º de la cual disposición prevé por otra parte, el modo de proceder en circunstancias como la que se examina:

Considerando que no parece tampoco pertinente en el actual estado del asunto y mientras no se hubiese declarado no haber lugar a la adjudicación solicitada, discurrir sobre si mejor que la creación del Banco de Crédito Industrial, sería el encomendar el servicio de los préstamos al Banco de

España, puesto que el Real decreto de convocatoria del concurso implica ya la decisión u opción terminante, en principio, del Gobierno acerca de dicho extremo; y

Considerando, por último, que además de las adiciones a introducir en los artículos 19 y 27 de los Estatutos, por que habrá de regirse en su caso el expresado Banco, adiciones consecuencia de la facultad a reservar a este Ministerio en punto a la fijación del tipo de interés de los préstamos, conforme en el considerando quinto se deja mencionado, es conveniente y debido asimismo que se consigne en el primero de aquellos artículos el derecho y obligación de asistencia del Delegado del Gobierno a las Juntas generales de accionistas y a las reuniones de las Comisiones a que se refiere el artículo 17 del propio documento, y que se modifique también el artículo 4.º en el sentido de que para el aumento del capital del Banco será necesario, como lo es para la disminución, la aprobación del Gobierno, aprobación sin la cual no podrá tampoco introducirse variación alguna en los Estatutos ni ponerse en vigor otros nuevos, como así es de estimar regular y fundado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose en lo substancial con el informe de la Comisión permanente y Junta de Presidentes de la Comisión Protectora de la Industria Nacional, y con el dictamen de mayoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver en los siguientes términos:

Primero. Declarar ajustada a las reglas del concurso y admisible, por tanto, la única proposición presentada, suscrita por D. José Luis de Ussía y Cubas, D. Julián Cifuentes Fernández, D. Valentín Ruiz Senén, D. Adolfo Navarrete y de Alcázar y D. Juan Urrutia y Zulueta, en representación de los 116 Bancos, Banqueros e Industriales españoles relacionados en la adjunta

nota, y cuyas escrituras de mandato y compromiso han sido estimadas bastantes por la Dirección general de lo Contencioso para la constitución de una Sociedad anónima que se llamará "Banco de Crédito Industrial", y tendrá por objeto realizar el servicio de préstamos o anticipos en efectivo a las industrias en las condiciones que la ley de 2 de Marzo de 1917, y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 determinan; entendiéndose en tal virtud aceptadas con las modificaciones que respecto de algunas de ellas se concretan en los considerandos que anteceden; las condiciones formuladas por los proponentes, con excepción de la segunda de las calificadas de convenientes.

Segundo. Aprobar asimismo en principio, con las adiciones y aclaraciones que también quedan expuestas y a reserva de la aprobación definitiva, una vez redactados incluyendo aquéllas, los Estatutos por que se ha de regir la Sociedad bancaria anejos a la proposición; y

Tercero. Adjudicar en consecuencia y provisionalmente el concurso de que se trata a los firmantes de la proposición en la representación que ocupan y han justificado de modo bastante en derecho, a reserva de elevar a definitiva esta adjudicación si los concursantes manifestaran, dentro del plazo legal, su conformidad, con las modificaciones de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo comunico a VV. a los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918. Dios guarde a VV. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señores D. José Luis de Ussía y Cubas, D. Julián Cifuentes y Fernández, don Adolfo Navarrete y de Alcázar, don Juan Urrutia y Zulueta y D. Valentín Ruiz Senén

**NOTA DE LOS BANCOS, BANQUEROS E INDUSTRIALES QUE SUSCRIBEN EL CAPITAL DEL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL, Y A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1920**

	PESETAS
<i>Representados por D. Julián Cifuentes Fernández:</i>	
Banco Hispano-Americano.....	2.360.000
<i>Representados por D. José Luis de Ussía y Cubas.</i>	
BANQUEROS	
Banco de Vizcaya.....	300.000
Banco Guipuzcoano.....	300.000
Banco Herrero.....	300.000
Banco de Gijón.....	300.000
Señores Hijos de José Pastor.....	100.000
Crédito de la Unión Minera.....	300.000

	PESETAS
Banco de San Sebastián.....	150.000
Banco de Santander.....	300.000
Banco de Bilbao.....	1.000.000
Banco de Comercio.....	1.000.000
Másaveu y Compañía.....	100.000
Banco de Burgos.....	10.000
"La Agrícola".....	80.000
Brunet.....	50.000
Lasquibar.....	50.000
Banco de Vigo.....	50.000
Hernández Mendirichaga y Compañía.....	40.000
Banco Vasco.....	40.000
Olimpio Pérez.....	40.000
Herrero Riva y Compañía.....	20.000
Hijos de Francisco Deza.....	10.000
Crédito Navarro.....	80.000
Banco de Tolosa.....	20.000
Rodríguez y Frade.....	25.000
Corrales Hermanos.....	100.000



Excmo. Sr.: A fin de evitar que la normal función de esa Dirección general sufra quebranto por el aumento considerable que ha de experimentar el despacho de los asuntos confiados a la misma, con el movimiento en el Cuerpo de Seguridad, en la clase de Guardias primeros, derivado del Real Decreto de 24 de Junio próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. E. para que, con el uso de estampilla, pueda despachar la firma correspondiente a aquellos nombramientos, entendiéndose la presente autorización concedida a este y único efecto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 1.º de Julio de 1920,

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 11 del corriente mes ha emitido la Comisión asesora para la selección y adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico y científico, concebido en los siguientes términos:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general, en orden de 4 del corriente mes, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 30 de Abril último, para la adquisición de material escolar, y después de un minucioso estudio de los modelos y ejemplares presentados y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. E. lo que sigue:

Han ofrecido modelos y colecciones del material que se pide en dicho concurso a la Casa Perlado Páez y Compañía de Madrid; D. J. Esteva Marata, de Barcelona; D. Manuel Iradier Urquiza, de Madrid, y D. Antonio Lenguas y Lázaro, de Camarena.

La primera de las citadas Casas ofrece mapas murales, mudos de España, en tela apizarrada, a los precios de 35 y 32 pesetas uno, según se tomen hasta 12 mapas y de este número en adelante; mapas de España en relieve, por D. Federico Botella a 70, 65 y 60 pesetas, según se tomen de 1 a 10 mapas, de 11 a 25 ó de 26 en adelante; mapa político de España, por Reinoso, en tela barnizada y medias cañas, a los

precios de 25, 22 y 20, según se tomen hasta 12 ejemplares, 25 ó de 26 en adelante; mapa físico de España, por Reinoso, en tela, barnizado y medias cañas, a los mismos precios que el anterior; 10 series de tarjetas de cuadros célebres del Museo del Prado; 6 series idem idem monumentos de España, y 16 series idem id. de Historia de España, a 0,50, 0,45 y 0,40 pesetas, según se tomen hasta 50, 100 o más series.

La casa Esteva Marata presenta una colección de 5 mapas (2 de España y 3 de América), de Vidal de la Blache, en tela, barnizados y barras, al precio de 16,50 pesetas cada mapa, con el 2 ó el 5 por 100 de descuento, según se tomen 50 ó más ejemplares; Atlas Anticus, de Justus Perthes, y Atlas de la Edad Media, del mismo, a 5 pesetas cada uno, con el 2, 5 ó 10 por 100 de descuento, según se tomen 25, 50 ó 100 ejemplares; Portfolio con vistas de España, 4 tomos, en tela, a 14 pesetas tomo; Antología del Arte, en carpeta, a 23 pesetas ejemplar, con el 5, 10 ó 15 por 100 de descuento, según se tomen 25, 50 ó 100 ejemplares; mapas apizarrados de España, hule grueso, con barras, a 26 pesetas uno, con el 5 ó el 10 por 100 de descuento, según se tomen 50 ó más de 100; esferas terrestres de 27 centímetros, inclinadas, con indicación de las nuevas fronteras, a 35 pesetas una, e iguales esferas a las anteriores, de 33 centímetros, a 55 pesetas una, con el 5, 10 o 15 por 100 de descuento, según se tomen 25, 50 ó 100 ejemplares; mapas de España, en relieve, color y marco, a 62 pesetas uno, con los mismos descuentos anteriores; láminas Chef d'œuvre de l'art, a 5,50 pesetas cada una, con el 5 o el 10 por 100 de descuento, tomando más de 100 ó 500, respectivamente; cuadros para la Historia y el Arte, de Lange, a 6 pesetas cada uno, con los mismos descuentos anteriores, y además ofrece colecciones de vistas estereoscópicas de España y otras varias láminas.

D. Manuel Iradier ofrece un mapa elemental del cielo, visible desde España de 0,50 metros de diámetro, a los precios de 14, 12,85 y 12 pesetas según se tomen 1, 100 ó 1.000 ejemplares, y el mismo ejemplar de 0,45 metros de diámetro, a los precios de 13, 11,85 y 11 pesetas, según se tomen 1, 100 ó 1.000 ejemplares.

D. Antonio Lenguas y Lázaro ofrece un estante conteniendo 12 figuras geométricas, construidas con selenita, a los precios de 25, 240, 575, 1.100 y 2.000 pesetas, según se tomen, respectivamente 1, 10, 25, 50 ó 100 colecciones. No acompaña el modelo. Los precios ofrecidos por las citadas ca-

sas constructoras se entiende puesta la mercancía en la estación más próxima al punto a que se destine y franco de embalaje.

Estudiados detenidamente los modelos, sus precios respectivos y las necesidades de la enseñanza y de las Escuelas; teniendo en cuenta que la mayor parte del material presentado por las respectivas casas constructoras son modelos que reúnen buenas condiciones, y que, previo informe de esta Comisión, han sido ya adquiridos, y que dentro del crédito disponible y de la diversidad de material que se solicita en el concurso, interesa alcanzar el mayor descuento posible ofrecido por las casas constructoras:

Considerando que respecto al mapa elemental del cielo, el Museo Pedagógico Nacional ha emitido el favorable dictamen, que se unió a este informe;

Considerando que el material que ofrece D. Antonio Lenguas no está comprendido en la convocatoria de este concurso, ni ha presentado modelo del mismo.

La Comisión entiende que podrían invertirse las 25.000 pesetas del concurso en la forma siguiente:

1.º Adquirir a la casa Perlado Páez y Compañía el material siguiente: 35 mapas de España, en relieve, que, a 60 pesetas uno, importan 2.100 pesetas; 50 idem id. político, de Reinoso, que, a 26 pesetas uno, importan 1.300; 50 idem id. físico, de Reinoso, que, a 26 pesetas uno, importan 1.300 pesetas; 50 colecciones de 10 series cada una de postales, cuadros célebres del Museo del Prado, que, a 0,40 pesetas serie, importan 200 pesetas.

2.º Adquirir a la casa J. Esteva Marata el material siguiente: 25 colecciones de 5 mapas cada una, de Vidal de la Blache, que, a 15,675 pesetas cada mapa, importan 1.959,37 pesetas; 50 atlas Anticus, que, a 4,75 pesetas uno, importan 237,50 pesetas; 50 atlas Edad Media, que, a 4,75 pesetas uno, importan 237,50 pesetas; 50 ejemplares de Antología de Arte que, a 20,70 pesetas uno, importan 1.235 pesetas; 50 esferas terrestres de 33 centímetros de diámetro, que, a 49,50 pesetas una, importan 2.475 pesetas; 50 mapas de España, en tela apizarrada, hule grueso, con barras, que, a 24,70 pesetas uno, importan 1.235 pesetas; 200 láminas Chef d'œuvre a 5,225 pesetas una, importan 1.140; 200 idem Lange, que, a 5,70 pesetas una, importan 1.140 pesetas; 25 mapas de España en relieve que, a 58,90 pesetas uno, importan 1.472,50 pesetas.

3.º Adquirir a D. Manuel Iradier 720 ejemplares del mapa elemental del cielo, de 0,50 metros de diámetro, que,

a 12,85 pesetas cada mapa, importan 9.252 pesetas.

Importando en junto una suma de veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho pesetas con ochenta y siete céntimos.

Disponiendo en su consecuencia lo siguiente:

1.º Que se adquiera a las casas constructoras o de comercio, y en la cuantía indicada el material escolar que en el anterior informe propone la citada Comisión asesora.

2.º Que es obligación de las mencionadas casas constructoras enviar dicho material, franco de porte y embalaje a la estación de ferrocarril más próxima a los pueblos a que se destine, sujetándose a las demás condiciones del concurso; y

3.º Que una vez se haya verificado el envío o el Ministerio se haya hecho cargo de dicho material, se procederá al pago del mismo con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Dictamen a que se refiere la Comisión asesora del material.*

"Ilmo. Sr.: A su atento oficio de 28 de Febrero último, solicitando el juicio de este Museo acerca del Mapa elemental del Cielo, presentado en ese Ministerio por D. Manuel Iradier, tengo el honor de contestar con el siguiente informe:

El Mapa elemental del Cielo de don Manuel Iradier coincide en su idea y en su disposición material con otros mapas de este género publicados desde hace mucho tiempo en los diferentes países, respondiendo a la misma necesidad sentida en todos ellos de iniciar a los niños en el conocimiento de la Astronomía descriptiva, que forman parte ya del material de enseñanza de las Escuelas primarias. Bastará citar aquí el Planisphere Céleste Montrant, los principales Etoiles visibles a toute heure pendant L'Année, Librairie Albert Schulz a Paris y Phillips Planisphere Showing The principal Star Visible for Every Hour in theyear de la casa editorial G. Phillip & Son de Londres. Con ambos guarda el aparato del Sr. Iradier las más estrechas analogías.

Desde este punto de vista, no hay sino aplaudir el que en España se haya pensado por el autor de este Mapa el aumentar nuestro material pedagógico con algo nuevo aquí, que lleva ya muchos años de existencia en otras partes, y que en adelante podrá ser objeto de perfeccionamiento y asunto de industria española.

Los mapas celestes no son ciertamente nuevos en las Escuelas de nuestro país. Pero la novedad del aparato

del Sr. Iradier consiste, y en ello coinciden con los extranjeros ya indicados el mostrar el cielo visible desde la latitud media de una Nación—para nosotros España, para los citados anteriormente Francia e Inglaterra—y además el movimiento aparente y la posición respectiva de los astros a cada hora y en cada día del año. Tal intento, que lleva ya, según se ha dicho, largos años de experiencia en otros países, no puede por menos de ser recomendable también en el nuestro, mientras no haya otros medios al alcance de los Maestros para hacer más fácilmente comprensible lo que se pretende enseñar con dichos aparatos.

El autor del español hace notar que su Mapa ofrece sobre los otros que él conoce la novedad de poder fijar la posición del sol y de la luna, así como la de hacer girar—más conforme en esto con la realidad—el plano del horizonte visible y no el del cielo; circunstancia que es necesario y justo reconocer, sean o no de gran importancia y sin perjuicio de las observaciones que sobre su mayor o menor conveniencia podrían hacerse.

El tamaño del Mapa enviado a informe, que, como el de sus analogos del extranjero, obedece a la necesidad de manejarlo de noche, fuera de la Escuela, a la vista del cielo, es evidentemente adecuado para la enseñanza individual o en muy pequeños grupos, lo que no deja de ser muy conveniente para el régimen y el número de alumnos de nuestras Escuelas primarias donde sería difícil por ahora, proveer a cada alumno de su respectivo aparato. Sin duda que sería preferible poder disponer del mismo Mapa en dimensiones murales, lo que permitiría además fijar con entera claridad y relieve, no sólo las estrellas y constelaciones más notables, sino las que forman especialmente el Zodiaco e indican la eclíptica, de tanto interés para los movimientos del Sol y de la Tierra, y de esta suerte, unas y otras quedarían más fácilmente grabadas en la memoria representativa de los niños.

Todavía en el mismo Mapa presentado a informe tal vez fuera conveniente, dentro siempre del necesario e ineludible convencionalismo de estas representaciones, indicar las líneas de meridianos y paralelos que servirían para determinar más gráficamente el polo, ya que el Mapa no es otra cosa que la proyección en plano de la aparente Esfera celeste.

Las condiciones materiales de ejecución del ejemplar enviado a informe son un tanto deficientes, si se comparan, sobre todo, con los analogos del extranjero, pero pueden ser fácilmente remediadas en sucesivas ediciones del mismo.

Conviene hacer observar que el aparato de que ahora se trata, como en general todos los de su género, han de ser sin duda más útil para el Profesor que para el alumno, si se tiene en cuenta lo difícil que es al niño salvar, sin enlaces continuos directos, la distancia que siempre existe entre la verdadera realidad y la representación que de ella pretenden dar dichos mecanismos, los cuales, por presentarse ya realizados de una vez y no mostrando por grados su proceso evolutivo de formación, eliminan todos aquellos elementos que son necesarios para

que el observador se explique clara y fácilmente la relación que de lejos existe entre el signo y la cosa significada.

Hasta que el niño no se halla en disposición de hacer por sí mismo, bien o mal, una carta geográfica, no llega a saber con entera verdad lo que ésta significa. De igual suerte y aun con mucho más motivo por la complejidad del problema astronómico, si el Maestro no encuentra medio de demostrar la relación directa del cielo aparente—el cual debe hacer contemplar directamente a los niños antes y sobre todo—con su representación como bóveda estrellada, si no halla camino de comparar los movimientos reales o aparentes del cielo con los que a su representación de bóveda estrellada puede voluntariamente imprimirse, si no corta, a la vista del niño; en realidad dicha bóveda con el plano representativo de nuestro horizonte celeste; si no proyecta luego sobre este plano lo que antes aparecía como esférico, etc., etc., ya que todos estos y muchos más son pasos obligados para llegar a la comprensión, y claro es que también a la construcción del mecanismo que de un golpe se le ofrece y presenta fabricado, y por tanto necesariamente como algo misterioso, misterioso e incomprensible, quedará el aparato para el niño, aunque aprendiese, lo que no sería difícil, pero si inútil, a manejarlo mecánicamente.

Con estas salvedades de carácter pedagógico, que afectan, como se ve, por igual a todo mecanismo en el material de enseñanza, el Mapa elemental del cielo, de D. Manuel Iradier, según lo ya dicho, puede ser recomendable para iniciar en la descripción y movimientos de los cuerpos celestes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1920.—El Director, Manuel B. Cossío.—Ilustrísimo Sr. Director general de Primera enseñanza."

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Gabriel Martín Cardoso, D. Salustio Alvarado Fernández, D. Enrique Alvarez Alvarez López y D. Joaquín Gómez de Llana, Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos de Castellón, Gerona, Huesca y Las Palmas, pasen a ocupar, respectivamente, en la Sección novena del Escalafón los números 487, 488, 489 y 490, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y con la antigüedad de 9 de Mayo el primero, de 2 de Junio el segundo, de 12 de Mayo el tercero y de 12 de Junio el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo establecido en la Real orden de 10 de Abril del corriente

de año, ha tenido a bien nombrar Profesor de Religión del Instituto general y técnico de Pontevedra a D. Lino García García, con la retribución anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vigor el presupuesto para el ejercicio de 1920 a 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus cargos de Auxiliares temporales de las Universidades del Reino a los señores que figuran en la relación adjunta y que se nombraron con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 9 de Enero de 1919, los cuales disfrutarán desde la fecha que se consigna en sus títulos, la gratificación de 2.000 pesetas anuales, por el tiempo que fija el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1920

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### RELACION QUE SE CITA

##### UNIVERSIDAD CENTRAL

##### Facultad de Filosofía y Letras.

D. Pedro Longás y Bartibás.

##### Facultad de Ciencias.

D. José Rodríguez Sanz.  
D. Roberto Araujo García.  
D. José María Iñiguez y Almedín.  
D. Rafael Salvia Fernández.  
D. Juan Cabrera Felipe.  
D. José María Torroja y Miret.  
D. Pelayo Poch y Aguilá.  
D. José Puyal y Gil.  
D. José Alemany Selma.  
D. Ernesto Cusi y Ventades.  
D. José Arias de Olavarrieta

##### Facultad de Derecho.

D. Casto Barahona y Holgado.  
D. José Quereda y Aparisi.  
D. Isaias Sánchez y Sánchez Tejerina.  
D. José Ramón de Orús y Arregui.  
D. Vicente Traver y Gómez.  
D. José Calvo Sotelo.  
D. Emilio Miñana y Villagrasa.  
D. José Valenzuela y Soler.

##### Facultad de Medicina.

D. José Alberto Palanca.  
D. Luis Rodríguez Illeras.  
D. Manuel García de Castro.  
D. José Sanchis y Banús.  
D. Fernando Enriquez de Salamanca y Danvila.  
D. Antonio Piga y Pascual.

D. Sabi de Buen y Lozano.  
D. José García Vinals.  
D. Ramón Jiménez Guinea.  
D. Luis Jiménez Guinea.  
D. Luis Recaséns y Serrano.  
D. Dámaso Gutiérrez Arreses.  
D. José María Albifana.

##### Facultad de Farmacia.

D. Luis Ruigómez Velasco.  
D. Antonio Tastet Cano.  
D. Cayetano Cortés Latorre.  
D. Bartolomé Antonio Pizarroso Villarejo.  
D. Ricardo Serrano López Hermoso.

##### UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

##### Facultad de Ciencias.

D. Luis Iglesias e Iglesias.  
D. Mariano Fernández Ragel.  
D. Rafael Navarro Martín.

##### Facultad de Medicina.

D. Vicente Goyanes Cedrón.  
D. Francisco Bacariza Varela.  
D. Gumersindo Sánchez Guisande.  
D. Pedro Gena Pérez.  
D. Donato Albela Ande.  
D. Germán Caamaño Solar.  
D. José Puente Castro.

##### Facultad de Farmacia.

D. Leoncio Virgos Guillén.  
D. Rafael Pol Sánchez.

##### Facultad de Derecho.

D. Augusto Bacariza Varela.  
D. Enrique Rajoy Leloup.

##### UNIVERSIDAD DE SEVILLA

##### Facultad de Medicina.

D. Manuel Izquierdo Gómez.  
D. Sebastián Vizcaya Lozano.  
D. Carlos Bernáldez Martínez.  
D. Eloy Domínguez Rodiño.  
D. Antonio Valencia Salazar.  
D. José María Romero Martínez.

##### Facultad de Filosofía y Letras.

D. Juan María Aguilar y Calvo.  
D. Celestino López Martínez.  
D. José Alvarez de Luna y Pohl.

##### Facultad de Ciencias.

D. Cesáreo Millán y Corman.  
D. Jesús Yoldi y Bereau.  
D. José Oñate y Guillén.  
D. Angel María Relimpio Carrefio.  
D. Manuel Soto Rodríguez.  
D. Miguel Franco Salazar.  
D. Manuel Jiménez Duarte.  
D. Jesús Rebollar Rodríguez.

##### Facultad de Derecho.

D. Rodrigo Fernández y García de la Villa.  
D. Emilio Langle y Rubio.  
D. José María Izquierdo y Martínez.

##### FACULTAD DE CÁDIZ

##### Ciencias.

D. Juan Iguera y Cordero.

##### Medicina.

D. Manuel Traba Matalobos.

D. Fernando Camufiez del Puerto.  
D. Enrique Díaz Martínez.  
D. Juan Portela Rodríguez.  
D. Pedro Noriega Rubin.  
D. José Agudo Sánchez.  
D. Germán Muñoz Beato.  
D. Angel Matute Valle.  
D. Carlos Urtubey Rebollo.

##### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

##### Facultad de Derecho.

D. Armando Alvarez y Rodríguez.  
D. Ramón Prieto y Bances.  
D. José Escobedo y G. Alveru

##### Facultad de Ciencias.

D. Eugenio Gaité y Luena.  
D. Carlos del Fresno y Pérez de Villar.  
D. Ricardo Aldama Herrero.  
D. Eladio Olay Cabal.

##### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

##### Facultad de Filosofía y Letras.

D. Joaquín Baró Comas.  
D. Luis Nicolau d'Oliver.  
D. Joaquín Xirau Palau.  
D. Francisco de A. Nabot Tomás.

##### Facultad de Derecho

D. Ramón Coll Rodés.  
D. José María Pascual de Fontemberta.  
D. Mario Ruiz Batán.  
D. Juan Mon Pascual

##### Facultad de Ciencias.

D. José María Orts Aracil.  
D. José Balta Elías.  
D. José Pascual Vila.  
D. Federico Gil Montaner.  
D. Benito Fernández Roldán.  
D. Nicomedes E. Martín Lecumberri.  
D. Jaime Marcet Ribá.  
D. Manuel de Jesús Naranjo Vega.

##### Facultad de Medicina.

D. Domingo Agustí Planell.  
D. Pablo Agustí Planell.  
D. Ricardo Moragas Gracia.  
D. Jesús María Bellido Golferichs.  
D. Ignacio Barraquer Barraquer.  
D. Francisco de Sojo Pradesaba.  
D. Salvador Gil Vernet.  
D. Antonio Riera Cercos.  
D. Angel Sirvent Montaner.

##### Facultad de Farmacia.

D. Francisco Javier Palomas Bon.  
D. Pío Font Quer.  
D. Fidel Enrique Raurich Sas.

##### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

##### Facultad de Filosofía y Letras.

D. Juan Antonio Llorente García.  
D. Saturnino Rivera Manescau.  
D. Francisco Fernández Moreno.  
D. Francisco Antón Casasaca

##### Facultad de Ciencias.

D. Manuel Amigo Torres.  
D. Félix Pérez de Pedro.

##### Facultad de Derecho.

D. Eloy Montero Gutiérrez.  
D. Federico Santander Ruiz Jiménez.

D. Mauro Miguel Romero.  
D. Alvaro Olea Pimentel.

*Facultad de Medicina.*

D. Marcelino Gavilán Bofill.  
D. José María Corral García.  
D. José M.<sup>a</sup> Alejandro Díez Crespo.  
D. José Garrote Tébar.  
D. Miguel García Canal.  
D. Andrés Paseual Alonso.  
D. Julián Vara y López de la Llave.  
D. José Pérez Torres.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

*Facultad de Filosofía y Letras.*

D. Pascual Galindo Romeo.  
D. Gaudencio Amando Melón y Ruiz de Gordejuela.  
D. Jesús Comín Sagues.

*Facultad de Derecho.*

D. Miguel Sancho Izquierdo  
D. Juan Marco Elorriaga.  
D. Luis Navarro Canales.

*Facultad de Medicina.*

D. Pedro Ramón Vinós.  
D. Cirilo Tomás Lerga Luma.  
D. Tomás Cerrada Fores.  
D. José Luis de Abajo Zamorano.

*Facultad de Ciencias.*

D. Fernando Lorente de No.  
D. Gonzalo González Salazar Gallart.  
D. Juan Bautista Bastero y Beguiristain.  
D. Fermín Romeo y González de Santa Cruz.  
D. Jesús Maynar Duplá.  
D. Joaquín Gómez de Larena Pon.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

*Facultad de Filosofía y Letras.*

D. Luis Morales García Goyena.  
D. José M. Pavón Suárez de Urbina.  
D. Antonio Gallego y Burín.  
D. José Navarro Pardo.  
D. Juan Tamayo Rubio.

*Facultad de Derecho.*

D. José Manuel Segura Soriano.

*Facultad de Ciencias.*

D. Antonio Alonso Gómez.  
D. Manuel Alonso Gómez.  
D. Cristóbal Contreras Ocaña.  
D. Miguel Serrano López.

*Facultad de Farmacia.*

D. Rafael Naele Frías.  
D. Francisco Simancas Señán.  
D. José María Muñoz Medina.

*Facultad de Medicina.*

D. Manuel de la Higuera Martín.  
D. Francisco Camacho Alejandro.  
D. José M. Escribano Serrano.  
D. Francisco de Asís Garrido Quintana.  
D. Rafael Mora Guarnido.  
D. Antonio Hernández Ortiz.  
D. Miguel Vega Habanillo.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

*Facultad de Filosofía y Letras.*

D. Enrique Orrubia Ortiz.

D. José Ibarra Folgado.  
D. Vicente Losada Díez.

*Facultad de Ciencias.*

D. José María Jiménez Fayos.  
D. Julio Pérez Manglano.  
D. José Fernández Martí

*Facultad de Derecho.*

D. Joaquín Uguet Soriano  
D. José García Martínez.  
D. Francisco P. Nogués Adam

*Facultad de Medicina.*

D. Jorge Comín Vilar.  
D. Práxedes Listerri Ferrer.  
D. Augusto Cervera Moltó.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

*Facultad de Filosofía y Letras.*

D. Eduardo Hernández Gutiérrez.  
D. Gabriel Espino Gutiérrez.

*Facultad de Ciencias.*

D. Eduardo Hernández Lozano.  
D. Felicesimo Albarrán Puente.  
D. José Cerezo Jiménez.  
D. Jaime Mir y Seguí.  
D. Vicente Andrés Pérez.

*Facultad de Derecho.*

D. Esteban Madruga Jiménez.  
D. José Crespo Salazar.

*Facultad de Medicina.*

D. Vicente Gaite Veloso.  
D. Casto Prieto Carrasco.  
D. Julio Miguel Sánchez Salcedo.  
D. Adolfo Núñez Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la consulta que el excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid ha elevado a este Ministerio, motivada por el oficio que con fecha 28 del mes de Mayo último le dirigió el Secretario del Consejo provincial de Fomento, recabando para sí la representación de su autoridad en las subastas de efectos abandonados que en esta Corte celebran las Compañías de ferrocarriles:

Considerando que las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 sobre procedimientos y reglas que han de observarse para las ventas de los objetos perdidos o abandonados en la vía y estaciones de los ferrocarriles, determina que ésta se verifique en pública subasta con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia y la del Inspector administrativo y mercantil del Gobierno, en la línea respectiva:

Considerando que los preceptos mencionados, dictados por este Mi-

nisterio en uso de la facultad que le confiere el artículo 60 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, dejan en libertad a los Gobernadores civiles para nombrar al funcionario que ha de representarlo en el acto de las subastas que de los objetos retirados en las vías y estaciones o no retirados por sus dueños han de celebrarse preceptivamente con arreglo a los artículos 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y 362 del Código de Comercio:

Considerando que el Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las Secciones de Fomento y disponiendo la forma en que han de tramitarse los asuntos que a estas oficinas estaban encomendados, y la Circular de 25 de Septiembre del mismo año, dictada en consecuencia del Real decreto mencionado, dando instrucciones a los Gobernadores para el despacho de los asuntos relativos a Obras públicas, preceptos que se invocan en apoyo de su pretensión por el Secretario provincial de Fomento, dada su finalidad, ni le asignan ni pueden asignarle función alguna en relación con las repetidas subastas:

Considerando que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1910, que creó el Consejo Superior y los provinciales de Fomento, y que los de 6 de Agosto de 1917 y 22 de Enero de 1920, que modifican el anterior, no confieren función alguna propia ni delegada a estos organismos ni a sus Secretarios, en relación con las subastas que nos ocupa:

Considerando que no existe precepto legal que condicione la facultad de los Gobernadores para designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto gubernativo de referencia, y que, de existir, sólo por este Departamento ministerial hubiera podido dictarse, por ser de su competencia exclusiva cuanto se relaciona con la explotación de los ferrocarriles en todos sus aspectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con arreglo a las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 anteriormente citada, es de la competencia exclusiva de los Gobernadores civiles, y sin limitación alguna, designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto de las subastas de los objetos caídos o abandonados en la vía, trenes o estaciones, o no retirados por sus consignatarios y que preceptivamente de-

ben de verificarse, de conformidad con los artículos 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y 362 del Código de Comercio; y

2.º Que para conocimiento de todos los Gobiernos civiles y para evitar dudas en lo sucesivo, se dé carácter general a esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 6 del actual, manifestando que D. Eugenio Salgado Caamaño, como apoderado de la Casa Sobrinos de José Pastor, de La Coruña, se ha dirigido al Consejo de su digno cargo, exponiendo que la Compañía "Red Star Line", de Londres, ha conferido a la citada Casa española, Sobrinos de José Pastor, su representación en España, a los efectos que determinan la ley y reglamento de Emigración, pero que no puede, de momento, remitir los documentos justificativos que como tal representante acreditan a su poderdante, lo que habrá de hacer tan pronto como se hallen en su poder y en fecha próxima acompañando resguardo provisional acreditativo de la constitución en el Banco de España de un depósito de 70.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda, que representan el valor efectivo de 50.000, a disposición de V. E., añadiendo que el primer barco de la Compañía aludida que se propone embarcar emigrantes españoles, habrá de ser el "Gothland", que tocará en los puertos de La Coruña y Vigo hacia el 24 del corriente mes, lo que hace necesario disponer del mayor plazo posible para la organización y anuncios de este viaje; y, en súplica, por consecuencia, de que se autorice provisionalmente a dicha Compañía naviera para dedicarse al tráfico emigratorio, con carácter provisional, y a reserva de cumplir todos los requisitos legales antes de la fecha de salida del vapor de referencia, autorización que tendrá entre otras, la finalidad de descongestionar el tráfico y evitar posibles dificultades y perjuicios a los emi-

grantes por la aglomeración en los puertos denominados, y el pugilato que se establece por el natural deseo de embarcar.

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

Primero. Que se conceda la autorización expresada, con el carácter de provisional y a reserva de que antes de que el primer buque de la precitada Compañía pueda embarcar emigrantes en España, se acredite ante el Consejo Superior de Emigración el cumplimiento de todos los requisitos que la Ley y el Reglamento exigen, y, que de no hacerlo así, quedará la autorización sin efecto.

Segundo. Que se tenga por autorizada a la Compañía "Red Star Line" para el tráfico de emigrantes en España y como representante español de la misma a la Casa Sobrinos de José Pastor, de La Coruña, en las condiciones anteriormente señaladas, y debiendo en su día imponerse a la repetida Compañía la patente que le corresponda abonar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920.

CANAL

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, eleva ese Instituto de su digna presidencia a este Ministerio para cubrir las vacantes de Inspectores regionales del Trabajo en la quinta y décima región y las de Inspectores provinciales de Alava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra;

De acuerdo con dicha propuesta, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar:

Para la vacante de Inspector regional en la quinta región, con capitalidad en La Coruña, a D. Antonio María de Irímo y Larrar, actual Inspector en dicha provincia;

Para la vacante de Inspector regional en la décima región, con capitalidad en Cádiz, a D. Joaquín Adsuar Moreno, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector en la misma provincia;

Para la vacante de Inspector provincial del Trabajo en Alava, al Coronel de Ingenieros D. Senén Maldonado Hernández;

Para la de Toledo, al Teniente Coronel de Artillería D. Ricardo Gasque Aznar;

Para la de Jaén, al Licenciado en Medicina D. José Gómez Soriano;

Para la de Santander, a D. Isidro Arias Morán, Ayudante facultativo de Minas, que viene desempeñando el cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la mencionada provincia;

Para la de Logroño, al Doctor en Medicina D. Cayetano Melquizo;

Para la de Albacete, a D. Pascual Cantó y Segura, Auxiliar facultativo de Minas;

Para la de Santa Cruz de Tenerife, al Capitán de Artillería D. Francisco Clavijo y Bethencourt;

Para la de Cuenca, al Ingeniero de Minas D. Antonio Mayorga Briones;

Y para la de Pontevedra, a D. José de Irazábal y Jaquetot, Ingeniero de Montes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1920.

CANAL

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Instituto, se ha servido disponer que cese don Alberto López Argüelles en el cargo de Inspector provincial del Trabajo de Santander, en virtud de haberle sido aceptada por el Consejo de Dirección su solicitud de pase a situación de excedentes por motivos de salud, fijada en el artículo 54 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1920.

CANAL

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### SUBSECRETARIA

##### NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Gerona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Emilio Ladrón de Guegama

y Samaniego, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, advirtiéndole, de conformidad con el apartado 3.º del artículo 10 del mismo Reglamento, que, de no tomar posesión dentro del plazo reglamentario, será baja definitiva en el Escalafón.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de León, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Valerio Ormaechea Zubiri, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, advirtiéndole, de conformidad con el apartado 3.º del artículo 10 del mismo Reglamento, que, de no tomar posesión dentro del plazo reglamentario, será baja definitiva en el Escalafón.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez,

en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la División hidráulica del Segura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Antonio Bailén y Lozano, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, advirtiéndole, de conformidad con el apartado 3.º del artículo 10 del mismo Reglamento, que, de no tomar posesión dentro del plazo reglamentario, será baja definitiva en el Escalafón.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

### AVISO

ADJUDICACION de las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias en el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 de Junio último.

NUMERO de los solicitantes en el último Escalafón.	Punto de su actual residencia.	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAZA que se le adjudica.
Cuatro de primera .....	Barcelona .....	D. Cayetano López.....	Puerto de Barcelona.
Cuatro de tercera.....	Logroño .....	Jesús Luque .....	Barcelona.
Veintiocho de tercera.....	Castellón.....	Juan Miralles.....	Puerto de Palma de Mallorca.
Cuarenta y uno de tercera.....	Villanueva del Fresno..	José Rubio.....	Badajoz.
Cincuenta y uno de tercera.....	Alcañices .....	Juan V. Lozano .....	Encinasola.
Aspirante núm. 1 .....	» .....	Calixto Moraleda.....	Cuenca.
Idem 5.....	» .....	Hilario Bidasolo.....	Logroño.
Idem 6.....	» .....	Aniceto Pigdoillers.....	Les Bosost.
Idem 7.....	» .....	Ricardo González.....	La Junquera.
Idem 8.....	» .....	Manuel Fabra .....	Puerto de Algeciras.
Idem 9.....	» .....	Daniel Romero .....	Ayamonte-Sanlúcar-Guadiana.
Idem 10.....	» .....	Ramón Rodríguez Font.....	Arbo-Salvaterra.
Idem 11.....	» .....	José Moreno .....	Castellón.
Idem 12.....	» .....	Miguel Montero .....	Zarza la Mayor-Alcántara.
Idem 13.....	» .....	César Rojas.....	Villanueva del Fresno.
Idem 14.....	» .....	Gregorio Blasco .....	Plan-Bielsa.
Idem 15.....	» .....	Balbino López.....	Fermoselle.
Idem 17.....	» .....	Nicolás García Carrasco.....	La Fregeneda.
Idem 18.....	» .....	Marcos Quintero.....	Camprodón.
Idem 19.....	» .....	Antonio Eraña .....	Valverde del Fresno.
Idem 20.....	» .....	Cesareo Angulo.....	Vera.
Idem 21.....	» .....	Francisco Lorenzo.....	Alcañices.
Idem 23.....	» .....	Juan Ros .....	Sallent.
Idem 24.....	» .....	Angel Gabás.....	Isaba.
Idem 25.....	» .....	José María Aguinaga .....	Aldeavila-Saucelle.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, concediéndoles seis días de plazo, a contar del siguiente de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID, por si tienen que formular alguna reclamación antes de hacerse definitivamente los nombramientos; advirtiéndoles que, del resultado del concurso, han quedado vacantes las plazas siguientes: Dancharinea, Puente-Barjas, Cádabo y Calaber.

Madrid, 3 de Julio de 1920.—El Director general, M. Jiménez.